

NOTAS GENERALES  
LISTA ARANCELARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Relación con el Sistema Arancelario Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HTSUS, y la interpretación de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas en esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas a Secciones y Notas a Capítulos del HTSUS. En tanto las partidas de esta Lista sean idénticas a las partidas correspondientes del HTSUS, las partidas de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes partidas del HTSUS.
2. Derecho Arancelario Base. Los niveles de derechos arancelarios base incluidos en esta Lista reflejan los niveles arancelarios generales de la Columna 1 en vigor el 1 de enero de 2004.
3. Canastas. Adicionalmente a las canastas listadas en el Anexo 2.3, párrafo 1, esta Lista contiene las canastas **R** y **S**:
  - (a) Para mercancías descritas en las fracciones arancelarias incluidas en la canasta R al momento de la importación, el arancel impuesto al artículo ensamblado a ser aplicado de conformidad con los procedimientos especificados en la nota 4 de Estados Unidos al subcapítulo II, Capítulo 98, del HTSUS, deberá ser el arancel aplicable al valor íntegro del artículo en sí mismo bajo las obligaciones por canasta incluidas para la correspondiente posición arancelaria en los Capítulos 1 al 97 de esta Lista, hasta enero 1 del año diez, momento en que dichas mercancías deberán encontrarse libres de impuestos; y
  - (b) Los aranceles sobre mercancías originarias descritas en las fracciones arancelarias incluidas en la canasta S deberán ser eliminados enteramente y dichas mercancías deberán estar libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre e vigencia. Para las mercancías en las partidas 98120020, 98120040, 98130005, 98130010, 98130015, 98130020, 98130025, 98130030, 98130035, 98130040, 98130045, 98130050, 98130055, 98130060, 98130070, 98130075, y 98140050 libre de aranceles significa sin fianza.
4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria intra cuota para cada mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables deberán estar sujetas a la tasa arancelaria extra cuota para las mercancías especificadas en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, “mercancías calificables” significa una mercancía que satisface los requisitos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), salvo que las operaciones desarrolladas o los materiales obtenidos de una Parte que no sean de Colombia deberán ser considerados como si las operaciones fueron desarrolladas en un país que no sea Parte y el material fue obtenido de un país que no sea Parte.
5. Las mercancías originarias no deberán ser sujetas a ningún arancel descrito en la partida 9901 del HTSUS, siempre que (a) las mercancías sean importadas directamente desde Colombia al territorio aduanero de Estados Unidos y (b) la suma del costo o valor de los materiales producidos en el territorio de Colombia mas el costo directo de las operaciones de procesamiento realizadas en

el territorio de Colombia no sea menor al 35 por ciento del valor estimado de dichas mercancías al momento en que las mismas entraron.